

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscriba en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, número 12, á 12 reales al mes llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Sra. Princesa de Asturias, y las Sres. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2º. Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3º de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. José Fernández Campoy ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificación de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al primer trimestre de 1869-70 de la provincia de Zamora, en la inteligencia que de no verificarlo les para el perjurio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1878.

P. A., Mariano Díaz de la Quintana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Según me participan los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, se hallan

constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillamiento de la contribución territorial de 1878-79 y pueden todos los que tengan fincas encalvadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 8 de Abril de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Tábara, Villalazán, Ceadea, Almaraz, Malva, Carbajales de Alba.

COMISARIA DE GUERRA

DE ZAMORA.

INSTRUCCIÓN

PARA LA LIQUIDACION Y ABONO DE LOS

SUMINISTROS QUE HAGAN LOS PUEBLOS AL EJERCITO Y GUARDIA CIVIL, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1º En los pueblos donde

la Administración Militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio. Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.

2º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso. Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acredita-

rán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases u órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2º Los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministros, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículos de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña) cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean: racion de pan, 0.70 kilogramos; racion de cebada, 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros); racion ordinaria de paja, 6 kilogramos; litro de aceite, kilogramo de carbon, kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en función del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejercitados durante el mismo; los datos que han de servir para ello serán los valores que por término medio hayan tenido las especies en el trámite del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en función del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia; expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copia de los pasaportes, pases u órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir dos ejemplos para los recibos de pan y pienso y otros dos recibos para el aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia. Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase u órden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3º de la Real orden de 8 de Abril de 1838 ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en épocas de guerra, transiten sin aquéllos documentos, de los quales no se prescindirá nunca en tiempos de paz, extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1º de las aprobadas por Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario número 5, y se unirá los justificantes del suministro.

Art. 6º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia. La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7º Si trascurriese el plazo

de noventa días contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8º Cuando por circunstancias excepcionales hiciéran los Ayuntamientos suministro extraordinario de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases u órdenes correspondientes. La valoración de las especies, se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas corporaciones, que asimismo se acompañarán. Los perceptores cederán recibos arregladamente al formulario número 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

Art. 9º Si por circunstancias especiales, ó en caso de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperándose en su redacción al formulario número 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en la Comisaría de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contemplar, sin que por esto deje de liquidarse todos los que resulten admisibles. Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra,

y el otro será remitido por esta Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que de ella correspondan. Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría. Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarías de Guerra formarán y remitirán el dia 1º de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia. Estas relaciones generales serán detalladas por cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro, y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los cuerpos. Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarías de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados, y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación. Además de las relaciones que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1º de Junio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarías de Guerra podrán formar otra adicional el 1º de Octubre para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya re-

cido Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo. Los Alcaldes antes de autorizar el suministro podrán revisar las fuerzas transentes con presencia del pasaporte, pase u orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectiva durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no sea de abono á este ningun suministro que excede de la fuerza efectiva. Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó señales que por haber ofrecido reparos á

las Comisarías de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contados desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que convuiesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarías de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los haberes que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda, y así de éstos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios

á que se refiere el artículo anterior,

comprendidos en la relación general

de cada mes, lo ordenarán las Inten-

dencias militares de los distritos, me-

diante libramientos de formalización

expedidos precisamente uno por cada

relación de haber, con aplicación al

capítulo y artículo del presupuesto de

la Guerra que corresponda, y á favor

del Jefe de la Caja de la Adminis-

tración económica de la provincia res-

pectiva, consignando que su importe

ha de ser formalizado en los términos

que dispone el art. 20 de la Instruc-

ción.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarías de Guerra resultasen no admisibles, por que los cuerpos los rechazasen en causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarías de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desecharon; dándose siempre aviso de ello por la intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamien-

tos para su presentación, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraor-

dinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarías de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico, en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado, y como Debe, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarías de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de la Comisaría de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrá de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco. La carta de pago que produzca esta operación, se expedirá á favor de la Delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó a persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegación, a cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias Militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente y se dará ingreso á su importe en concepto de reenvolvo de las cantidades anticipadas para este servicio, estendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reenvolvadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reenvolverán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si se resistiese al pago de ese descubrimento.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid, 9 de Agosto de 1877
Aprobado por S. M.—Ceballos —
Copia, El Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

obteniendo el modelo número 1. Los que cumplen se detallan a continuación:

Regimiento de (tal arma) n.º Tal Batallón, Escuadrón ó Batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia 6 á los días del presente mes.

18 de febrero de 1871

Son (en número) raciones de pan (Empleo y firma del encargado de la extracción)

Dénse tantas (en letra) raciones de pan

EL ALCALDE,

V.º V.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Raciones.
1.º	Sargento 2.º	Manuel Romero	
»	Cabo 1.º	Antonio Guzman	
»	Otro	Francisco Aparicio	
»	Soldado	Juan Anton	
3.º	»	Felipe Asensio	
»	»	Tomás Lopez	
»	»	Juan Rodriguez	
»	»	Simón Rufes	
4.º	»	Baltasar Lopez	
»	»	Antonio Alvarez	
TOTAL			10

OBSERVACIONES

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallón, brigada ó escuadrón, según la respectiva arma á que pertenezca la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenezcan, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del dia, mes y año en el punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones, conforme se figura en el anterior modelo número 1; en el respaldo se figurarán nominalmente y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.º Cuando se suministre á un batallón firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones, que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.

3.º Cuando la fuerza pertenezca á varios batallones se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del batallón ó escuadrón siempre que fiera posible, y en su caso la del regimiento.

5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su cargo, es indispensable que se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.º Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisible.

7.º Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa, como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico segun el caso.

MODELO NÚMERO 2.

Regimiento de (tal arma) n.º Tal Batallón, Escuadrón ó Batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al dia (ó á los días.)

18 de febrero de 1871

Son (en número) raciones ordinarias de cebada (Empleo y firma del encargado de la extracción)

Id. id. de paja

Dénse tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja

V.º B.º

EL ALCALDE, CHOFER, Empleo y firma del Comandante de la fuerza

Sello de la Alcaldía.

BATAJONES	NUMERO DE	RACIONES ORDINARIAS.	
		caballos ó mulos	Cebada. Paja
1.º Regimiento IRT	10	»	»
2.º	»	»	»
3.º Regimiento IRT	10	»	»
Total	30	»	»

OBSERVACIONES

1.º Las observaciones del modelo número 1 son extensivas por analogía al presente.

2.º En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus cuerpos, no será necesario que se exprese el escuadrón ó batería, si no se conoce; pero si el regimiento á que pertenezcan, el uso comunitario.

3.º En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pie, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemín y medio, sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemenes, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.

5.º Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

MODELO NÚMERO 3.

Regimiento de (tal arma) n.º Tal Batallón, Escuadrón ó Batería.

UTENSILIOS DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite, y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña, para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al dia (ó á los días) del presente mes.

18 de febrero de 1871

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbon

Dése tantos (en letra) litros de aceite (Empleo y firma del encargado de la extracción) y tantos (en letra) kilogramos de carbon V.º B.º

EL ALCALDE, CHOFER, Empleo y firma del Comandante de la fuerza,

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1.^a Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detalle expresado al dorso de ambos.
 - 2.^a Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias.

Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y sí solo al carbon ó leña para los ranchos.

5.^a Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias, expresarán el regimiento, batallón ó escuadrón á que corresponda la fuerza; la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

MODELO NÚM.

Pueblo de tal

Mes de fal de 187

Relacion del suministro de pán, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (6 á la Guardia civil) que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la instrucion de

NUMERO de recibos.	SUS fechas.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	NUMERO DE RACIONES.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Dia tal	Infantería.....{	Tal Batallon. Tal Regimiento	D. N. N.	»	»
1	Dia tal	Caballería.....{	Tal Escuadron. Tal Regimiento	D. N. N.	»	»
1	Dia tal.....	Artillería.....{	Tal batallon ó batería. Tal Regimiento . . . ,	D. N. N.	»	»
1	Dia tal.....	Ingenieros.....{	Tal Batallon. Tal Regimiento	D. N. N.	»	»
TOTALS.....						

VALORACION

Pesetas Cts

Las tantas raciones (en letra) de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan.
Las tantas idem (en letra) de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id. importan.
Las tantas idem (en letra) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una segun id. id. por id. id. para id. importan.

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

В. В. СОЗЫКИН ОЛЕСОМ

V.º B.
de _____ de 187
EL ALCALDE,
Firma del Secretario del Ayuntamiento,

Sello de la Alcaldía

OBSERVACIONES.

1.^a Los recibos del suministro de utensilios se comprueban como lo presenta con la siguiente descripción:

KILÓGRAMOS

181 sô Aceite Carbon 3D Leña

- 2.^a** Los de etapa se comprenderán en otra relación igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

- 3.^a Los del suministro á metálico, se comprenderán igualmente en otra relación como la presente, con la variante del enígrafe de pesetas céntimos.

Certified Occupational Therapist

Certifico. Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T. (empleo y fuerza á que pertenece) Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aqui se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante hizo la presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaración que precede á los efectos prevenido por la regla 1.^a de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en tal punto á..... de..... de mil ochocientos setenta y.....

Firma del Comandante de la fuerza.
F. de T. 16 de octubre de 18

Firma de Secretario. — **F. de T.**

the following is a portion of his will:

...en el que figura el **NUMERO DE**

BATALLONES ó escuadrones

imimiento del Reg. n^o 1 2º batallón.

llon reserva num. 3...	divisional 91	» 2.	» 2.
------------------------	---------------	------	------

almiento Santiago n.º 9., 2.º escuadrón. 1 4 35 40

Total de la fuerza. 2. 1. 77. 1.